

IA: NAVARRO, MIGUEL

286-10

CASAS DE LAMBAÍN

1671



GOBIERNO
DE ARAGON

58c/170

Junta prima infanzonada
Michaelis Navarrese
Clavonum infanzonum

[Faint handwritten text, possibly a signature or official stamp, partially obscured by a large tear in the paper.]

SERENISSIMO DOMINO DON IOANNI AB
Austria, Locumtenenti, & Capiteo Generali pro sua
Maestate in presenti Aragonum Regno, & eius Illustri
Domino Regenti Regiam Cancellariam in eodem Reg-
no. Necnon Illustrissimo Domino Regenti Officium Genera-
lis Gubernationis dicti Regni, eiusque Illustri Domino Or-
dinario Assessorii Illustrissimoque Domino Iustitiae Aragonum,
& eius Illustribus Dominis Locumtenentibus: Et etiam ad-
modum Illustribus Dominis Cancellario, Vicecancellario,
Baiulo Generali Aragonum, ac Regenti Baiuliam Generale
dicti Regni, & eorum Locumtenentibus, & Receptori dictae
Baiuliae: Regijsque Alguazirij, Suprajuntarij, Portarij, Vir-
garij, & alijs quibusvis Regijs Officialibus, & Commissarijs,
Arrendatoribusque sallarum, Collectoribus, & Subcollectoribus
earumdem. Necnon quibusvis Commissarijs, & Subcom-
missarijs, ac eorum Locumtenentibus aliorum Iurium, Rega-
lium, & vicinalium praedicti Regni Aragonum, & quibusvis
personis earum Exigentibus, Recipientibus, & Recuperanti-
bus, & eorum altero. Necnon Illustribus Dominis Disputatis
praesentis Regni Aragonum, ac etiam quibusvis Prioribus, &
Maiordomis, quarumcumque Confratrum, Militum, & In-
fantionum quarumcumque, Ciuitatum, Villarum, & Locorum
dicti Regni, ac etiam Magnifico Zalmetinae praesentis Ciui-
tatis Caesaraugustae, eiusque Locumtenenti, Dominis Iuratis,
& alijs Officialibus eiusdem Ciuitatis, & aliarum quarum-
cumque Ciuitatum, Villarum, & Locorum dicti Regni, ac il-
li, vel illis, ad quem, seu quos praesentes peruenerint, seu quo-
modolibet praesentata fuerint, & eorum cuilibet IOSEPHVS
FRANCISCVS MOLES I. V. D. Locumtenens Illustrissi-
mi Domini Don Michaelis Marta, Militis Maestatis Domini
nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, vestrae Celli-
tudini salutem, & prosperos ad vota successus, V. DD. salutem,
& status incrementum, ceteris vero praenominatis salutem,
& Regiam dilectionem per FRANCISCVM DIDACVM
PANZANO, & IOANNEM DE SAMITIER, Notarios
Causidicos Caesaraugustanos, tanquam Procuratores legiti-
mos

mos Michaelis Nauarro iuuenis, habitatoris in domibus
Lamban, Saluatoris Nauarro tertij huius nominis, vicarij, &
habitatoris in dictis domibus de Lamban, Petri Nauarro vi-
cini Loci de Inslibol, Valerij Nauarro, Petri Saluatoris Na-
uarro, Martini Nauarro in dictis domibus de Lamban habi-
tantium, Saluatoris Nauarro, Iacobi Nauarro, Valerij Naua-
ro, & Laurentij Nauarro fratrum; Et a simili dictus Ioannes
de Samitier, tanquam Curator ad lites, Iosephi Nauarro, Do-
minici Nauarro, Petri Nauarro filij dicti Petri Nauarro, &
Mariae Galdeano, Didaci Nauarro, Francisci Felicis Naua-
ro, Michaelis Barnabe Nauarro, Petri Nauarro, Saluatoris
Nauarro, Iosephi Nauarro, filij dicti Iacobi Nauarro, & Al-
bertae Villartola, Iohannis Francisci Nauarro, filij dicti Lau-
rentij Nauarro, Michaelis Hieronymi Nauarro, & Gregorij
Francisci Nauarro, minorum aetatis quatuordecim annorum,
omnium infantionum, vicinorum, & habitatorum in dictis
partibus, & in alijs respectiue. Expositum existit coram nobis
QVE los dichos sus principales, y menores respectiue firma-
tes arriba nombrados, han sido, y son Regnicolas del presente
Reyno de Aragon, y como tales pueden, y deuen gozar de
sus Fueros, y leyes. ITEM dixeron, que en años passados, Pe-
dro Miguel Nauarro Infancon, ascendiente de los dichos fir-
manes, natural que fue de Bulbuenta, y vezino de la Villa
de Ambel, queriendo prouar su Infanconia, e ingenuidad, pa-
recio en la Real Audiencia de dicho, y presente Reyno de
Aragon, y obtuvo citacion contra el Magnifico señor Aduo-
gado Fiscal, y Patrimonial por su Magestad en el dicho, y pre-
sente Reyno, y contra los demas, que segun Fuero de ella ob-
tenerla, como parecio por las letras Decisorias de su Infan-
conia, a que se refirieron; y aquella intimada, y en iuzio re-
portada, le fue asignado al dicho Exponente el tiempo de
quatro meses para dar su cedula de articulos, prouar, y publi-
car, y autendola dado, prouado, y publicado dentro de dicho
tiempo, y asignadoles a contradecir, prouar, y publicar a las
dichas partes contrarias, y hecho, y concludo legitimo, y fo-
ral procello, y aquel puesto en sentencia en el a suplicacion
del



del dicho Exponente, seruat seruat, se dió en escrito vna
definitiva sentencia, y se pronunció huiusmodi sub tenore.
*IESV CHRISTI nomine inuocato, D. L. G. Attent. content. &c.
De Consilio pronuntiat, & declarat Petrum Michaelem Nauarro
Exponentem fore, & esse in possessione, seu quasi sua Infantioni
cumque admittit ad faciendam saluam debitè, & iuxta Forum, &
debere gaudere omnibus, & singulis priuilegijs libertatibus, & im-
munitatibus, ceteris Infantionibus presentis Regni Aragonum
concessis, & indultis, neutram partium in expensis condemnando.*
La qual dicha definitiva sentencia assi dada, y pronunciada,
fue acceptada por dicho Exponente, y fue admitido a hazer
la salua segun Fuero, y la hizo, y para ello presentò dos Ca-
ualleros bien conocidos, y aprouados por dicha Real Audien-
cia, que fueron Don Miguel de Vrrera, y Don Diego de Fo-
zes, vezinos de Zaragoza, los quales auiendo jurado, hizieron
todo lo demas, que segun Fuero debian hazer, y fue declara-
do auer hecho la dicha salua deuidamente, y segun Fuero, y
de todo ello le fue concedido al dicho Exponente priuilegio
en forma, y segun el estilo de la dicha Real Audiencia, como
de todo lo sobredicho mas largamente constò, y pareció por
las letras Decisorias, y priuilegio de Infançonia, a que se re-
firierò, y hazierò fe. ITEM dixerò, que el dicho Pedro Miguel
Nauarro, prouante la dicha su Infançonia, y Iuan Nauarro,
nombrado en las Decisorias, que viuì, y casò en la presente
Ciudad de Zaragoza, eran, y fueron (como por dichas Decisso-
rias constò) hermanos legitimos, y naturales, hijos de Pedro
Nauarro, Padre legitimo, y natural de ambos a dos arriba, y
en dichas Decisorias nombrados, a las quales se refirien-
ron, y por ellas constò. ITEM dixerò, que el dicho Iuan
Nauarro, hermano del dicho Pedro Miguel Nauarro prouan-
te la dicha su Infançonia, de su legitimo matrimonio, q̄ con-
traxo con Maria Galuan su legitima muger, huuo, y procreò
en hijo suyo legitimo, y natural a Salvador Nauarro, que ca-
sò, y viuì en la Villa de Herla, aquel en hijo suyo teniendo,
criando, y alimentandolo, y èl a los dichos sus Padres como a
tales obedeciendo, y respetando, y por tales fueron, y eran te-

nidos, y publica, y comunmente reputados de otros por
en la presente Ciudad, y otras partes, como constò. ITEM dixe-
rò, q̄ el dicho Salvador Nauarro primero deste nòbre, de su
legitimo matrimonio que contraxo en la Villa de Herla cò
Maria de Gambel su legitima muger, huuo, y procreò en hi-
jos suyos legitimos, y naturales a Salvador Nauarro segudo, y
Miguel Nauarro, a aquellos en, y por hijos suyos legitimos, y
naturales teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a los di-
chos sus Padres como a tales obedeciendo, y respetandolos, y
por tales fueron, y eran tenidos, y publica, y comunmente re-
putados en la dicha Villa de Herla, y otras partes, como con-
stò. ITEM dixerò, q̄ el dicho Salvador Nauarro segudo, de su
legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Villa de Her-
la con Maria Monente su legitima muger, huuo, y procreò en
hijos suyos legitimos, y naturales a Salvador Nauarro terce-
ro, y Pedro Nauarro firmantes, a aquellos en, y por hijos su-
yos legitimos, y naturales teniendo, criando, y alimentando-
los, y ellos a los dichos sus Padres como a tales obedeciendo,
y respetando, y por tales fueron, eran, y son respectiue teni-
dos, y publica, y comunmente reputados en la dicha Villa de
Herla, y otras partes, como constò. ITEM dixerò, q̄ el dicho
Salvador Nauarro tercero deste nombre, firmante, de su le-
gitimo matrimonio, que contraxo con Quiteria Solana en las
casas de Lamban, donde viuen, huuo, y procreò en hijos suyos
legitimos, y naturales a Valero Nauarro, Pedro Salvador Na-
uarro, Iusepe Nauarro, y Domingo Nauarro firmantes, a aque-
llos en, y por hijos suyos legitimos, y naturales teniendo, cria-
do, y alimentando, y ellos a los dichos sus Padres como a ta-
les obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, y son te-
nidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han
conocido, y conocen, como constò. ITEM dixerò, q̄ el dicho
Miguel Nauarro primero, hermano de Salvador Nauarro se-
gundo, de su legitimo matrimonio que contraxo en primeras
bodas en las casas de Lamban con Catalina de Yrries su legi-
tima muger, huuo, y procreò en hijos suyos legitimos, y natu-
les a Miguel Nauarro segundo, y Francisco Nauarro prime-
ro,



to, y del legitimo matrimonio que contraxo en segundas bodas bodas con Margarita Solana su legitima muger, huuo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Salvador Navarro quarto, Iayme Navarro, Valero Navarro, y Lorenço Navarro, firmantes, a aquellos en, y por hijos suyos legitimos y naturales teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos al dicho su Padre como a tal obedeciendo, y respetando, y por tales fueron, eran, y son respectiue tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dichas partes, como consto. ITEM dixerõ, q el dicho Salvador Navarro quarto deste nombre, hijo de Miguel Navarro, hermano de Salvador Navarro segundo, de su legitimo matrimonio que contraxo en las dichas casas de Lamban con Gracia Ruiz su legitima muger, huuo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Pedro Navarro, y Salvador Navarro, quinto deste nombre, a aquellos en, y por hijos suyos legitimos, y naturales teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a los dichos sus Padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados en dichas partes, como consto. ITEM dixerõ, q el dicho Miguel Navarro, segundo, de su legitimo matrimonio que contraxo en las casas de Lamban, con Maria de Alayes su legitima muger, huuo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Martin Navarro, que viue en las casas de Lamban, Miguel Navarro, tercero, Diego Navarro, y Francisco Felix Navarro, firmantes, a aquellos en, y por hijos suyos legitimos, y naturales teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a los dichos sus Padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, fueron, eran, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, y dello la voz comun, y fama publica. ITEM dixerõ, q el dicho Martin Navarro, firmante, hijo del dicho Miguel Navarro segundo, y de Maria de Alayes, que viue en las casas de Lamban, de su legitimo matrimonio que contraxo con Magdalena de Recax su legitima muger, huuo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Miguel Bernabe

Na-

Navarro, firmante, a aquel en, y por hijo suyo legitimo, y natural teniendo, criando, y alimentandolo, y el a los dichos sus Padres como a tales obedeciendo, y respetando; y por tales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en donde los han conocido, y conocen, como consto. ITEM dixerõ, q el dicho Pedro Navarro, firmante, hijo de Salvador Navarro, segundo, y de Maria Momente su legitima muger, de su legitimo matrimonio que contraxo con Maria Galdeano, huuo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Pedro Navarro menor de catorze años firmante, a aquel en, y por hijo suyo legitimo, y natural teniendo, criando, y alimentandolo, y el a dichos sus Padres como a tales obedeciendo, y respetando; y por tales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de otros por tales en la dicha Villa de Herla, y otras partes, como consto. ITEM dixerõ, q el dicho Francisco Navarro primero, hermano de Miguel Navarro segundo, è hijo de Miguel Navarro y Catalina de Vries, de su legitimo matrimonio q cõtraxo en la Villa de Zuera cõ Isabel de Anguas, su legitima muger, huuo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel Gerónimo Navarro, y Gregorio Francisco Navarro firmantes, a aquellos, en, y por hijos suyos legitimos, y naturales, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a los dichos sus Padres, como a tales obedeciendo, y respetando. Y por tales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados en la dicha Villa de Zuera, y otras partes, como consto. ITEM dixerõ, que el dicho Iayme Navarro, hijo de el dicho Miguel Navarro, y de Margarita Solana, de segundas bodas, de su legitimo matrimonio que contraxo en la Villa de Lucía con Alberta Villartola, su legitima muger, huuo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Iusepe Navarro firmante, a aquel, en, y por hijo suyo, legitimo, y natural, teniendo, criando, y alimentandolo, y el a los dichos sus padres, obedeciendo, y respetandolos. Y por tales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen en la dicha Villa de Lucía, y otras partes,



GOBIERNO
DE ARAGÓN

tes, como costó. ITEM dixerón, que el dicho Lorenzo Nauarro firmante, hermano del dicho Iayme Nauarro, hijos de los dichos Miguel Nauarro, y Margarita Solana, de segundas bodas, de su legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Villa de Luesia con Lucia Villartola, su legitima muger, huuo, y procreó en hijo suyo, legitimo, y natural a Iuan Fráncisco Nauarro firmante, a aquel, en, y por hijo suyo, legitimo, y natural, teniendo, criando, y alimentandolo, y él a los dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetandolos: Y por tales, han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados en la dicha Villa de Luesia, y otras partes, como constó. ITEM dixerón, q los dichos Iusepe Nauarro, hijo de Salvador Nauarro tercero, y Quiteria Solana, Domingo Nauarro, Pedro Nauarro, hijo de Pedro Nauarro, y de Maria Galdeano, Diego Nauarro, Francisco Felix Nauarro, Miguel Bernabe Nauarro, Pedro Nauarro, hijo de Salvador Nauarro quarto, y de Gracia Ruiz, Salvador Nauarro quinto, Iusepe Nauarro, hijo de Iayme Nauarro, y Alberta Villartola, Iuan Fráncisco Nauarro, Miguel Geronimo Nauarro, y Gregorio Francisco Nauarro, aquellos, y el otro dellos, han sido, y son menores de edad de cada catorze años, è incapaces para poder regir, y administrar sus personas, bienes, y por tales menores de dicha edad, han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, y dello la voz común, y fama publica, y costó por el acto de Curaduria ad lites, a q se refirieró. ITEM dixerón, q por la dicha menor edad de los dichos menores arriba nombrados por la presente Corte, ha sido nombrado en Curador ad lites de las personas, y bienes de aquellos, y del otro dellos el dicho Iuan de Samitier, el qual aceptó, y juró, y hizo todo lo demas, que segun Fuero tuuo obligacion. ITEM dixerón, que la dicha sentencia arriba en el articulo dos de la presente firma, inserta, segun los Fueros, y Obseruancias del presente Reyno, ha, y deue aprouechar a los dichos firmantes arriba nombrados, y al otro dellos, como a legitimos deudos, y descendientes por recta linea de varon, del dicho Probante dicha su Infançonia, como por dichos Fueros parece, y constó. ITEM dixerón, que

sin

En embargo de lo dicho, ha llegado a noticia de los firmantes, que V. A. SS. y demas arriba nombrados, quieren impedir a los firmantes en el derecho, uso, y gozo de su Infançonia, contra Fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Otrofi dixerón, que la firma de derecho segun Fuero ha lugar en todo caso, exceptados algunos de los quales no es el presente. FOR TANTO dichos Procuradores, y Curador en dichos nombres, han firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer cumplimiento de justicia a quantos de los dichos sus principales, y menores firmantes, por causa de lo dicho tuuieren quexa; y esto por si mismos, y el dicho Curador por Francisco Diego Panzano Caudico de Zaragoza, taluo el derecho de sus procuras. Y por los mismos Procuradores, y Curador en dichos nombres, se nos ha requerido, que a Vuestra Alteza certificásemos, a V. SS. y demas arriba nombrados, sobre esto eseriuiésemos, è prohibiésemos. Por lo qual, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor a V. A. certificamos, a V. SS. y demas arriba nombrados, dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo de los demas señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros officios, ni a instancia de Vniuersidad, ni persona alguna deste Reyno, no compelan a los firmantes, a que paguen peage, postage, lezda, maravedi, sisa, hecha, ni otra catga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo seruicio deuen, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbra pagar; Ni deudas algunas Conegiles; Ni por ellas se vexen en sus personas, sino estando obligados en ellas, tacita, è expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis; Ni por las hechas, è, è que se harán por los dichos firmantes despues de dichos Fueros, prendan sus personas, ni pressas las detengan; Ni executen sus armas, camas, ni cauallos, sino en los casos por Fuero permitidos; Ni les compelan a seruir officios seruites, sino los que los Hijosdalgo acostumbra seruir; Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas; Ni para ellos les tomen sus carros, ni caualgadurias para ir a la guerra; Ni tampoco en fuerza de la facultad, que tienen las Vniuersidades, por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler a ir a la guerra, compelan a los firmantes respectiuamente, a que vayan, ni por no ir los dichos firmantes, fuera de los casos por Fuero permitidos, prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes; Ni en fuerza de Estatutos algunos de las Vniuersidades del presente Reyno, en que no hubieren interuenido, è consentido los firmantes, tacita, è expressamente, exceptando los tocantes a la politica, prendan sus personas; Ni hagan procesos ciuiles, ni criminales; Ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos pongan en execucion; Ni los destierren, ni desauencien desaforadamente de las Ciudades, Villas, è Lugares del presente

Rey.



CC-BY-NC-ND
DE ARAGON

Reyno, donde dichos firmantes vivieren; Ni les derriben, destruyan, ni dár-
 abiquen sus bienes muebles, ni sitios; Ni en los Lugares de Señorio del presen-
 te Reyno los acuerden, ni hagan procesos criminales, ni en fuerza dellos prendan
 sus personas, sino en irrogancia, o con apellido legitimo, y a fin de remitirlos
 sin dilacion alguna a la prelo de Corte, o Real Audiencia del presente Reyno,
 segun Fuero; Ni de las casas, o palacios en donde los dichos firmantes viue-
 ren, y habitaren los saquen; Ni a personas algunas, locolor de qualquiera de-
 lictos, o deudas fuera de los casos por Fuero permitidos; Ni les impidan para
 custodia de sus cosas, y defensa de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes
 armas ofensivas, y defensivas como son, espadas, dagas, montantes, puñales,
 estoques con baynas, rodajas, brochales, cañes, peros, y espaldares, jacos, cue-
 ras de ante, armillas, gorras, guantes, y grevedesalles de malla, y de hierro; y
 yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado ar-
 cabuces, pedreñales de quatro palmos de la medida deste Reyno, siempre que
 les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mismo, que folor del Fuero hecho en
 las Cortes celebradas en este Reyno el año mil seiscientos veinte y seis, baxo
 el titulo: Forma de la Insecularacion de los Oficios del Reyno, no dexen de in-
 secular a los dichos firmantes en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo,
 teniendo las demas calidades, que de Fuero se requieren. Y aniendo sido ex-
 tractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las
 personas exceptadas por Fuero. Y que no prohiban, ni impidan a los dichos
 firmantes, el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particu-
 lares Ajuntamientos, que se tuieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, o
 de su mandamiento en el presente Reyno, en qualquiera tiempo; Ni el asis-
 tir en el Estamento, y Braço de Cavalleros Hijosdalgo, con los demas, que en
 el estuviere en dichas Cortes, y dar en el su voto, y parecer, teniendo las de-
 mas calidades, que por Fuero, y Años de Corte se requieren; Ni prohiban a
 personas algunas, q no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes. Y que
 les copen vino, y otras mercaderias permitidas. Y q les vayan a trabajar sus
 heredades. Y q les queren pan, y muelan en sus molinos, ni vedan e-
 deneguen otros comercios, y mantenimientos, pagando los precios justos, q
 les demas vezinos Infançones, donde vivieren los firmantes acostumbraron pa-
 gar; Ni les veden fuegos, aguas, peñas, leñas, y ademprios necesarios para sus
 haberos, aquellos, que los vezinos de la Ciudad, Villa, o Lugar donde habita-
 ren los firmantes respectivamente han podido gozar; Ni q les guarden sus gana-
 dos, ni les tomen a terraje, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitios; Ni
 les denieguen Guardas, y Apreeiadores para la custodia de sus heredades, y da-
 ños que en ellas huvieren; Ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para
 su servicio; Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes mue-
 bles, ni sitios de dichos firmantes, en el derecho de su Infançonia, ni en cosa al-
 gu-

guna de las sobredichas, ni en las demas, que segun los Fueros, usos, y costum-
 bras del presente Reyno de Aragon, pueden, y deben gozar. Y si algo contra ten-
 or de lo sobredicho huvieren hecho, o mandado hazer, todo aquello que al
 punto lo reuocaren, y anulen, reuocary anular hagan, y manden, y a su primo-
 ro, y deuido estado lo redargan. O si algunas, o execuciones algunas huvieren
 sido hechas, o se hizieren en las personas, y bienes de dichos firmantes, aquellas
 se las restituyan, o a lo menos a capela, y en fiado se las den deuidamente, y
 segun Fuero. O si razones algunas tuviere que dar, porque lo sobredicho hazer
 no se deua, aquellas V. A. dentro tiempo de treinta dias, V. SS. dentro del mis-
 mo tiempo, y los demas arriba nombrados, y el otro de ellos, dentro tiempo de
 diez dias, còraderos del dia de la intima, o precatario de las presentes en ade-
 lante, por si, o mediante sus Procuradores legitimos, se vengyan a dar, y dar
 ante Nos, y en la presente Corte, el qual certid, y para lo sobredicho, preciso,
 y peremptorio les asignamos, y aquel pasado, en no cumpliendo con lo sobre-
 dicho, procederemos, y mandaremos proceder por legitimo instante, como
 por Fuero, drecho, justicia, y raxo hallaremos deuerse de proceder. Y en el en-
 tretanto, pendiere indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas, no inno-
 uen, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos fir-
 mantes, ni sus bienes. Dat. Cesaraugustæ, die undecima mensis Augusti anno
 Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo primo.

O. Moly

M. de la Torre
J. de la Torre
J. de la Torre

